

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de nov. de 21. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de las partes. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **765203110003-2021-00352-00.** Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Las partes, señores **WILLIAM MORA BEJARANO** y **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CUAICHAR**, a través de sus apoderados judiciales, allegan al presente trámite el escrito que suscribieran sus representados, al interior del cual solicitan dar por terminado el presente proceso en el que se efectuó liquidación del crédito, se dispuso la entrega de la menor **Natalia Mora Rodríguez** a la señora **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CUAICHAR** y el no fijar cuota alimentaria como quiera que cada uno de los padres estará a cargo de uno de sus hijos.

De la lectura del escrito se determina que corresponde a una transacción, y lo requerido es que se decrete la terminación del proceso de la referencia.

Con relación a esta clase de transacciones como sucede en la mayoría de los casos, y es la que hoy nos ocupa, con la que se pretende dar por terminado el proceso, el C.C. lo tipifica de esta forma:

“(...) Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”

Respecto de la transacción el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”

Al respecto nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, dice:

“(...) Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C., al hablar de que “Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...”

“... Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne...”¹

Como se observa del escrito presentado, ambas partes de este litigio llegaron a una transacción, lo cual se erige en una forma de terminación anormal del proceso, siendo personas capaces, donde no se advierte vicio del consentimiento alguno, y además no se observa se vulneren derechos de las partes que involucra el asunto, razones por las que obviamente impartiremos aprobación a la misma.

Así mismo, conforme lo solicitado en el mismo escrito, se ordenará el fraccionamiento del título o depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho por valor de **\$50.000.000** de pesos, de la siguiente forma: **\$28.425.121** de pesos para el demandante, señor **WILLIAM MORA BEJARANO**, y **\$21.574.879** de pesos para la demandada, señora **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CUAICHAR**.

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada.

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la transacción realizada entre demandante y demandada en este caso, señores **WILLIAM MORA BEJARANO** y **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CUAICHAR**, por reunir las exigencias de Ley.

2º.- DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por el señor **WILLIAM MORA BEJARANO**, como representante legal de sus menores hijos **NATALIA MORA RODRIGUEZ** y **SANTIAGO MORA RODRIGUEZ**, contra la señora **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ CUAICHAR**, por una transacción.

3º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense las comunicaciones del caso.

4º.- ORDÉNESE el fraccionamiento del título o depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho por valor de **\$50.000.000** de pesos, de la siguiente forma: **\$28.425.121** de pesos para el demandante, señor **WILLIAM MORA BEJARANO**, y **\$21.574.879** de pesos para la demandada, señora **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CUAICHAR**.

5º.- Sin costas de conformidad con lo previsto en el inciso 4º. del art. 312 del C.G.P.

6º. - Cumplido con lo anterior cancelar la radicación y archivar.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, pág. 1006, 1007

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

El Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Soto Botero', with a long horizontal stroke extending to the right.

WILMAR SOTO BOTERO

RVC.